

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA  
RADICACIÓN:76-001-31-10-007-2010-00593-00**

**AUTO #948**

Santiago de Cali, Mayo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado señor DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS contra el auto #735 de abril 15 del presente año.

**I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Aduce el recurrente que solicitó el desarchivo del proceso y se encuentra a disposición del mismo, pero que no se da aplicación al numeral 6 del artículo 397 del Código General del proceso, ya que fue este despacho quien fijó la correspondiente cuota de alimentos mediante sentencia del 27 de septiembre de 2011 y que anexó a la demanda de exoneración presentada en el despacho.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
  2. El artículo 397 del Código General del Proceso en su numeral 6, establece que: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y de decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*".
  3. El presente proceso de ALIMENTOS se encuentra terminado mediante sentencia # 310 de septiembre 27 de 2011, dentro de la cual los señores GLORIA AMPARO VILLANI PECHENE y DANIEL ALFREDO GONZALEZ VARGAS llegaron a un acuerdo respecto a la cuota alimentaria de sus hijos para esa época menores de edad SANTIAGO GONZALEZ VILLANI y DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI.
  4. Si se pretende ser exonerado de la cuota alimentaria que le corresponde a DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI, debe iniciar un proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, demanda que debe cumplir con todas las exigencias establecidas para una demanda de acuerdo a lo establecido para ello en el Código General del Proceso, e igualmente debe anexar la constancia de conciliación previa de exoneración de la cuota alimentaria tal como lo establece el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta para ello que la misma debe ser agotada con DANIELA CAROLINA GONZALEZ VILLANI, pues de la prueba documental allegada a la demanda se establece que la misma a la fecha es mayor de edad y puede representarse sí misma. Además dicha demanda debe ser presentada ante la Oficina de Reparto de la ciudad.
- 5.- Es por ello que la intervención del recurrente se negará nuevamente pues lo que corresponde al interesado, instaurar dicha acción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto no encuentra el despacho motivo alguno para revocar el autoatacado. Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**NO REVOCAR** el auto #735 de abril 15 de 2021 por lo expuesto en la partemotiva.

**NOTIFÍQUESE.**



MAGY MANESSA COBO DORADO  
JUEZ